



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

JUNIO

BOLETÍN 6/2024

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

ES CONSTITUCIONAL EL AUMENTO DE PENAS POR ASALTO A CUENTAHABIENTES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por un hombre que, de forma violenta y en compañía de otro sujeto, despojó a una persona de 15 mil pesos que acababa de retirar de una institución bancaria, cuando ésta se dirigía hacia su oficina.

Por tales actos, el imputado fue sentenciado a 13 años de prisión por el delito de robo agravado, al haberse cometido con violencia y después de que la víctima retiró dinero de una institución financiera, mientras se dirigía a su destino inmediato. Esta decisión fue modificada en apelación, aunque subsistió la condena.

En desacuerdo, la persona sentenciada promovió juicio de amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la fracción XIX del artículo 290, del Código Penal del Estado de México que sanciona más severamente el robo cuando es cometido en contra de cualquier persona que porte, custodie o transporte dinero en efectivo que retiró de una institución financiera en el camino a su “destino inmediato”. Esto, tras considerar que la norma no define cuándo se tiene por cumplido dicho destino, ni a qué se refiere con “inmediato”. El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que el sentenciado interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que la norma reclamada no es ambigua ni permite una aplicación arbitraria, por lo que es acorde al principio de exacta aplicación de la ley penal —taxatividad—, ya que el concepto “destino inmediato” no es de difícil comprensión, pues se refiere al camino o trayecto de la persona que sufre el robo, desde que ha retirado el dinero y hasta el primer sitio al que se dirige, lo cual no requiere de interpretaciones especiales, ni permite un abuso en su aplicación.

En otro aspecto, la Sala deliberó que la agravante impugnada no puede considerarse irrazonable ni potencialmente discriminatoria, sino justificada, porque el aumento de la sanción para las personas que cometan esa agravante aplica con independencia de la capacidad económica de la víctima y del monto de dinero en efectivo retirado, debido a que su finalidad es proteger por igual a todos los cuentahabientes, así como la seguridad pública en general.

Lo anterior, aunado a que se trata de una conducta frecuente que el legislador busca desincentivar con penas más altas, respecto de cualquier otra circunstancia en la que se cometa el delito de robo.

Asimismo, la Sala concluyó que la pena de prisión prevista para la agravante examinada es proporcional en comparación con las penas contempladas para otras agravantes del delito de robo en el Código Penal del Estado de México.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 6616/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 5 de junio de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82056666238360386d>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 6/2024

EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SI CARECE DE ELEMENTOS PARA ELLO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, en el sistema penal acusatorio, la facultad del ministerio público para decretar el no ejercicio de la acción penal, antes de la audiencia inicial ante el juez de control, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Política del país, ya que no es una facultad unilateral de esa autoridad, sino que es parte de un sistema normativo que filtra la decisión por medio de una autoridad superior y, en su caso, puede ser sometida a los órganos jurisdiccionales para evitar un uso arbitrario del poder del Estado.

En el caso, una persona fue internada en dos ocasiones en un Centro de Reinserción Social. La persona promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó los actos de tortura que sufrió en ese lugar, y solicitó que le fuera concedida la suspensión para que esos actos cesaran. Sin embargo, el Juez de Distrito negó dicha medida cautelar.

Inconforme, la persona interpuso un recurso de queja. El Tribunal Colegiado la declaró parcialmente fundada y ordenó dar vista al ministerio público para que investigara la tortura alegada. Por ello, el ministerio público abrió una carpeta de investigación en contra de distintas personas, entre ellas, el entonces director del Centro de Reinserción Social.

Posteriormente, a solicitud del ministerio público y con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autorizó el no ejercicio de la acción penal por no encontrar datos sobre la probable participación del servidor público aludido en el delito denunciado.

En desacuerdo, la persona presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 255 citado, tras considerarlo contrario al numeral 21 constitucional, pues autoriza al ministerio público determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando su obligación es la de concluir la investigación del delito. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, decisión en contra de la que la persona solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Sala reflexionó que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política del país, el ministerio público tiene la obligación, por un lado, de investigar sobre la posible comisión de un delito y ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y, por otro, la de determinar el no ejercicio de la acción penal cuando no cuenta con elementos para ello.

Al respecto, el alto tribunal deliberó que la determinación de no ejercicio de la acción penal no es una facultad arbitraria, sino que debe sustentarse en las circunstancias del caso y la evidencia disponible para fundar y motivar esa determinación, la cual, debido a su relevancia y para evitar impunidad, debe contar con la autorización de la persona titular de la Fiscalía, en su carácter de superior jerárquico del ministerio público.

Además, esa determinación no deja en estado de indefensión a la parte ofendida del delito, toda vez que cuenta con recursos judiciales (recurso innominado, apelación y juicio de amparo) para controvertir y en su caso, lograr la revocación del no ejercicio de la acción penal. Asimismo, evita que se transgredan o limiten sus derechos, con lo que sus prerrogativas están suficientemente garantizadas en el proceso penal.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para la resolución de los aspectos de legalidad.

Amparo en revisión 802/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 5 de junio de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8207066627826f123b>

LA DISPOSICIÓN CONFORME A LA QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO PUEDEN FORMULARSE AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE HUBIEREN PLANTEADO DESDE EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, CUANDO EN UNA REGULACIÓN PREVIA NO SE PREVEÍA TAL RESTRICCIÓN, ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que prevé el sistema de litis cerrada, en términos del cual, al impugnar un acto administrativo por esa vía, sólo se pueden hacer valer razonamientos que se hubieran planteado desde el recurso de revisión ante la autoridad administrativa, sin permitir razonamientos novedosos.

Lo anterior, tras considerarlo contrario al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, pues limita el derecho de acceso efectivo a la justicia, al suprimir el sistema de litis abierta que regía previamente en el juicio contencioso administrativo y que hacía posible formular en esa instancia, argumentos que no hubieran sido planteados en sede administrativa.

En su fallo, la Sala reflexionó que la litis abierta en el juicio contencioso que se promueve contra resoluciones que recayeron a un recurso administrativo, concede una protección más amplia al derecho de acceso a la justicia de los particulares, respecto de aquella que brinda la litis cerrada.

Ello, debido a que la litis abierta es más flexible respecto de las reglas procesales, toda vez que posibilita que los argumentos que se adujeron como agravios en el recurso administrativo no condicionen ni limiten la conformación de la litis en un juicio contencioso posterior, es decir, se podrán aducir tanto razonamientos novedosos como reiterativos, los cuales podrán dirigirse tanto contra el acto originalmente combatido, como contra la resolución que recayó al recurso, sin que el tribunal de justicia administrativa pueda calificarlos de inoperantes o de ineficaces, evitando con ello resolver el fondo de lo planteado.

En este sentido, la Sala advirtió que, en la legislación anterior del juicio contencioso administrativo que se regulaba en el Código Fiscal del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, el legislador de esa entidad había reconocido en el juicio de nulidad un mínimo de protección determinado con la previsión de una litis abierta, concediendo una protección extendida al derecho de acceso a la justicia de los particulares. Esto, al permitir la expresión de argumentos de anulación hasta la demanda del juicio (o incluso su ampliación) sin que ello se limitara o condicionara a haber planteado tales razonamientos desde la interposición del recurso administrativo, aunado a que ampliaba la materia de la controversia en la fase jurisdiccional, al estimar que se tendrían como impugnados ambos actos (el originalmente combatido y el que recayó al recurso).

No obstante, en la Ley analizada que rige actualmente el juicio contencioso administrativo, específicamente en la porción normativa analizada, el legislador local no incluyó lo previsto entonces por el Código Fiscal citado, sino que adoptó un sistema de litis cerrada, al no prever la posibilidad de plantear razonamientos novedosos en el juicio contencioso administrativo y limitar la materia de dicho juicio a lo que se hubiera planteado desde el recurso ante la autoridad administrativa, lo que implicó una disminución en el derecho de acceso efectivo a la justicia, en contravención al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Lo anterior, a pesar de que el principio de litis cerrada privilegie u otorgue un peso específico en el proceso a los diversos principios de preclusión, definitividad y paridad de partes. Esto, en virtud de que la finalidad última de las reglas procesales es la protección de los derechos que se pretenden garantizar a través de los procesos. De manera que, por sí mismos, las reglas y principios procesales no son una justificación válida para restringir la garantía que ya había alcanzado el derecho de acceso a la justicia, en el juicio contencioso administrativo en Baja California Sur.

Amparo directo en revisión 2551/2023. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 5 de junio de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82005666113dbd4aa0>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 6/2024

LA PRIMERA SALA ANALIZÓ DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VISITADORES, CONCILIADORES Y SÍNDICOS, EN SU CARÁCTER DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo promovido por una persona a quien, al desempeñarse como síndico sustituto en una serie de concursos mercantiles seguidos a diversas empresas en el Estado de Jalisco, le fue impuesta una amonestación por parte de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), tras haber infringido las obligaciones derivadas de la Ley de Concursos Mercantiles.

En su demanda, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 336, 337, fracción I y 338 de la Ley citada, que regulan el procedimiento sancionador de especialistas en concursos mercantiles (visitadores, conciliadores y síndicos). Lo anterior, tras considerar que no definen cada conducta infractora atribuible a los síndicos de procedimientos concursales, ni tampoco prevén la sanción aplicable a cada una de las infracciones respectivas, así como las reglas para individualizar las sanciones correspondientes. Además, no delimitan los plazos para que la autoridad sancionadora despliegue sus facultades.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo respecto del acto de aplicación de los preceptos reclamados, decisión contra la que la Junta Directiva del IFECOM interpuso recurso de revisión, al cual se adhirió la parte quejosa. El Tribunal Colegiado revocó la concesión del amparo, declaró infundada la revisión adhesiva y reservó jurisdicción a la Suprema Corte para analizar la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

En su resolución, el Alto Tribunal consideró que los preceptos 336 y 337, fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles son acordes al principio de tipicidad y certeza jurídica, ya que la potestad sancionadora conferida por los preceptos reclamados a la Junta Directiva del IFECOM – órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal creado por la legislación citada con autonomía técnica y operativa – se encuentra inmersa en el marco de las facultades que la propia Ley de Concursos Mercantiles confiere a esa autoridad para supervisar, desde un punto de vista netamente administrativo, las funciones que desempeñan los síndicos en los procedimientos concursales.

En este sentido, la Sala advirtió que, conforme al artículo 332 de la Ley de la materia, los síndicos tienen expresamente dispuestas en la ley, entre otras obligaciones, ejercer con probidad y diligencia las funciones que el propio ordenamiento citado les encomienda, en los plazos que la misma establece, así como cumplir con las disposiciones de carácter general emitidas por el Instituto mencionado.

De manera que, si el artículo 336 controvertido indica que, atendiendo a la gravedad de la conducta, el Instituto podrá sancionar con amonestación, suspensión temporal o la cancelación de su registro a los especialistas –esta última, sólo en los casos previstos por artículo 337– que infrinjan la Ley de Concursos Mercantiles, ello debe entenderse en correlación con el artículo 332 de ese mismo ordenamiento, el cual dispone las obligaciones que deben observar los visitadores, conciliadores y síndicos, cuya infracción válidamente puede derivar en la imposición de alguna de las sanciones descritas.

En otro aspecto, la Sala deliberó que, al margen de que no existe un imperativo constitucional que obligue a vincular cada conducta infractora con una sanción específica, la Ley de Concursos Mercantiles, en su artículo 336 sí acota cuáles son las sanciones (amonestación, suspensión o cancelación de registro) que la Junta Directiva del IFECOM válidamente puede imponer por infracciones a la propia ley referida, lo cual modula según la gravedad de la infracción cometida. Con ello se delimita el margen de actuación de la autoridad sancionadora, quien sólo podrá imponer las sanciones expresamente dispuestas por el legislador federal, inhibiéndose así eventuales arbitrariedades.

Finalmente, el Máximo Tribunal, en congruencia con el criterio sostenido por la Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. XLVIII/2016 (10a.), determinó que el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles es inconstitucional, pues provoca inseguridad jurídica al no prever un plazo para que la Junta Directiva del IFECOM dicte resolución en el procedimiento sancionador seguido contra los especialistas en concursos mercantiles, sujetándolos de manera indefinida al procedimiento sancionador seguido en su contra e impidiéndoles conocer a cabalidad en qué momento se definirá si serán o no objeto de una amonestación, suspensión temporal o la cancelación del registro respectivo.

Lo anterior, pese a que la Ley de Concursos Mercantiles prevea la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, ya que ninguno de ellos regula como tal un plazo específico para que la autoridad aludida dicte resolución en el procedimiento desplegado contra algún probable infractor, máxime cuando esos ordenamientos supletorios no tienen una vocación de carácter administrativo sancionador, sino mercantil y civil (por ejemplo, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil).

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado en contra de los artículos 336 y 337, fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles y concedió la protección constitucional respecto del artículo 338 del mismo ordenamiento, la cual hizo extensiva al acto concreto de aplicación.

Amparo en revisión 99/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 12 de junio de 2024, por mayoría de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82159666b4c43e021e>

LA ACUMULACIÓN DE PENAS CUANDO CONCURREN EL ROBO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE Y EL DE LA MERCANCÍA QUE LLEVA CONSIGO, PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad de los artículos 376 bis y 376 Ter, primer párrafo, primera parte y segundo párrafo del Código Penal Federal, que prevén y sancionan de forma individual e independiente los delitos de robo de vehículo y robo de carga a transporte privado.

En su fallo, la Sala advirtió que, con la intención de crear figuras específicas con sanciones más severas a las que ya existían en la normatividad, derivado del alarmante incremento delictivo en el sector público y privado a lo largo del país y la necesidad de reforzar una política criminal que evite el robo al autotransporte en sus distintas modalidades, el legislador configuró dos delitos distintos, con características propias en cuanto a su objeto.

Por un lado, estableció como delito autónomo el robo de vehículo automotor terrestre, cuyo objeto es precisamente dicho vehículo. Y, por otro, creó el delito de robo de mercancías, equipaje y/o valores trasladados mediante el uso de servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado. Esta distinción impacta en el bien jurídico tutelado, ya que, si bien ambos artículos sancionan la conducta relacionada con el robo, el objeto material de cada uno trasciende al bien jurídico protegido; en el primero, el robo de automotores, que únicamente impacta contra el patrimonio; en el segundo, el robo de las mercancías que se transportan en un delito, que trasciende del patrimonio al comercio.

En este sentido, la Primera Sala resolvió que los artículos analizados son constitucionales, ya que no sancionan una misma conducta pues ambos delitos difieren en cuanto al objeto material y los bienes jurídicos tutelados. Asimismo, fácticamente pueden cometerse en forma separada o conjunta, esto es, se trata de delitos autónomos, razón por la cual no se les puede considerar por sí mismos inconstitucionales, y por ende no se podría estimar que en este caso se estaría juzgando a la persona imputado dos veces por el mismo delito y por ende quebrantando el principio *non bis in idem*.

Amparo en revisión 382/2021. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 12 de junio de 2024, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82160666b4c8a73bc0>

**ES FACTIBLE INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS HECHOS ACONTECIDOS DURANTE LA LLAMADA "GUERRA SUCIA" COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de amparo concedido a cuatro personas en contra del no ejercicio de la acción penal por los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, asalto, privación ilegal de la libertad y otras garantías, así como tortura, decretado por el Ministerio Público Federal, en relación con hechos acontecidos en el año 1973, en el contexto de la llamada "Guerra Sucia".

En su fallo, a la luz de consideraciones sostenidas en precedentes emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso Herzog y otros vs. Brasil, la Sala deliberó que es factible estimar que, al momento en que ocurrieron los hechos relacionados con la materia del presente asunto, ya existía una norma internacional prohibiendo la comisión de crímenes de lesa humanidad, entre los cuales se encuentran los asesinatos, la esclavización sexual, la prostitución forzada, la violación, la deportación, las detenciones y el encarcelamiento arbitrarios, tortura, desaparición forzada y otros actos inhumanos, así como la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos.

Asimismo, que dicha prohibición tiene el carácter de norma sustantiva e imperativa (*ius cogens*) por lo que: (i) no permite derogación alguna; (ii) no es necesaria la ratificación ni probar que un Estado la considera vinculante, y (iii) existe el deber de los Estados de investigar y sancionar a los perpetradores estos crímenes, con el objetivo de organizar todas las estructuras por las que se ejerce el poder público para que sean capaces de asegurar el goce pleno y efectivo de los derechos humanos, incluyendo el acceso a la justicia para las víctimas de estos crímenes, en aras de restaurar y fortalecer una sociedad basada en el Estado de Derecho. Máxime que la inexistencia de normas de derecho interno que establezcan y sancionen los crímenes internacionales, no exime, en ningún caso, a sus autores de su responsabilidad internacional y al Estado de su obligación de investigar y castigar esos crímenes.

En este sentido la Sala deliberó que, si bien el texto de la Constitución Federal no hace referencia explícita a normas imperativas de derecho internacional, de diversos artículos de la norma fundamental es posible derivar la necesidad de interpretar coherentemente éstas con las disposiciones constitucionales. Lo anterior, con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado mexicano y, al mismo tiempo, atender a lo dispuesto por la Constitución Política del país.

Así, en lo que respecta al principio de legalidad, el Alto Tribunal apuntó que se debía estar a un ejercicio de doble subsunción, ya que las conductas sancionadas por el derecho internacional como crímenes de lesa humanidad ya se encontraban previstas —con diferentes nombres y descripciones— en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, vigente al momento de los hechos, con sus correspondientes sanciones, por lo que no es posible argumentar que se desconocía la antijuricidad de las conductas típicas antes señaladas o que no existían penas exactamente aplicables a éstas.

Aunado a la acreditación de los elementos típicos aludidos y en atención a la norma internacional, la Sala indicó que también deberá acreditarse que tales delitos fueron cometidos por agentes del Estado o por particulares actuando con su aquiescencia en un contexto de ataque planificado, masivo o sistemático en contra de la población civil.

Asimismo, la Primera Sala resaltó que la investigación y castigo de crímenes de lesa humanidad previstos en el derecho internacional, no implican una violación a la no aplicación retroactiva de la ley penal y que estos delitos son imprescriptibles.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

De esta manera, la Sala concluyó que la decisión de no ejercer acción penal bajo el argumento de que las figuras de prescripción, atipicidad e irretroactividad le son aplicables a los posibles crímenes de lesa humanidad cometidos durante la “Guerra Sucia”, puede implicar una transgresión a los derechos a la verdad, así como de acceso a la justicia.

Ello es así, pues una investigación eficaz requiere un análisis detenido de los hechos, una amplia obtención de pruebas y el desarrollo de vías racionales de investigación. Por consiguiente, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la investigación –como en el caso es el Ministerio Público– tengan a su alcance los medios necesarios para llevar a cabo aquellas actuaciones, sino que éstos efectivamente sean utilizados para realizar las averiguaciones con prontitud. Máxime que la falta de investigación normalmente implicará la violación del derecho a la verdad.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia que concedió el amparo y amplió sus efectos para tener una mejor investigación y que otras autoridades coadyuven en la misma, para lo cual estableció que cualquier persona servidora pública o ente estatal que en su caso esté involucrado en su cumplimiento, realice los trámites necesarios para tal efecto, aun cuando no haya sido señalado como autoridad responsable en el juicio.

Amparo en revisión 406/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 12 de junio de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8337866b566e94e6e9>

ES CONSTITUCIONAL EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por un hombre que, tras incumplir con su obligación de pagar la pensión alimenticia para sus hijos, fue condenado a un año de prisión y al pago de la reparación del daño, entre otras sanciones, por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán.

En desacuerdo con esa determinación, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación en el que, en esencia, se confirmó el fallo condenatorio. Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 220 referido, pero el Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional, por lo que interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Sala advirtió que el establecimiento del delito en estudio pretende asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores, lo que comprende alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros.

Dicha obligación, que deriva de las relaciones familiares, surge precisamente de la necesidad de las personas acreedoras, en ocasiones pertenecientes a grupos que ameritan especial protección, entre ellas niñas, niños y adolescentes, como sucedió en este caso.

En este sentido, la Primera Sala determinó que el tipo penal cumple con el principio de lesividad, *ultima ratio* o mínima intervención, debido a que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias es una problemática social, que vulnera de manera significativa el desarrollo armónico, entre otras personas, de niños, niñas y adolescentes, ante la constante evasión en la que incurrir las personas deudoras alimentarias, a pesar de los mecanismos contemplados en la legislación civil y familiar para exigir su cumplimiento, por lo que se encuentra justificada su previsión como delito para evitar y sancionar ese estado de daño o de peligro hacia los deudores alimentarios.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asimismo, la Sala concluyó que la pena de prisión prevista para el delito analizado es proporcional y congruente con las penas contempladas en el Código Penal del Estado de Yucatán, para otros delitos que atentan contra la familia.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 7236/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 19 de junio de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=823206674c8ead131f>

LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARAR IMPROCEDENTES, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN, AQUELLAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS EN LAS QUE EL DENUNCIANTE NO FIGURE COMO PARTE PROCESAL EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS CONTENDIENTES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que dos Plenos Regionales sostuvieron conclusiones opuestas en torno a si cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte, en la que, el denunciante no figura como parte en alguno de los asuntos recibidos, pueden declararla improcedente por falta de legitimación o deben tener por superado ese presupuesto procesal atendiendo a los asuntos de los que originalmente provenía.

En su resolución, la Sala determinó que debía prevalecer el criterio conforme al cual, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida, por razón competencial, por el Alto Tribunal, en la que el denunciante no figuró como parte procesal en alguno de los asuntos recibidos, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

Al respecto, la Sala apuntó que, el hecho de que se autorice al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a revisar la legalidad de las sentencias de los Tribunales locales que, a su vez, conocieron de los actos de suspensión de los miembros del Ayuntamiento, no implica una invasión a las atribuciones conferidas a algún órgano, por parte del Tribunal referido.

Elo es así, toda vez que, en un Estado constitucional de derecho, la actuación de cualquier órgano del Estado está sujeto a revisión de legalidad y constitucionalidad por parte de las autoridades a las que la Constitución y las leyes otorgan tal facultad, sin que ello implique que, al analizarse si esa actuación se realizó o no con apego a la normativa aplicable, se invadan atribuciones propias del órgano cuya actuación se revisa.

Lo anterior, porque de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se sigue que la legitimación conferida a las partes para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región se encuentra condicionada a que hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven la discrepancia respectiva. De ahí que, si alguna de las partes del juicio de amparo denuncia una contradicción de criterios, el órgano competente para su resolución debe verificar si el denunciante efectivamente figuró como parte procesal cuando menos en uno de los asuntos que integran la contradicción analizada, con el fin de estar en condiciones de analizar la existencia o no de la contradicción, así como la eventual definición del criterio que deberá prevalecer.

Asimismo, la Primera Sala consideró que el envío de una denuncia a los Plenos Regionales por parte de esta Suprema Corte no prejuzga sobre la actualización o no de la legitimación del denunciante en las contradicciones de criterios que serán sujetas a su conocimiento, pues ello deberá ser verificado por dichos Plenos atendiendo a los casos que efectivamente les fueron remitidos.

Finalmente, la Primera Sala enfatizó que, asumir un criterio opuesto vaciaría de contenido el mandato constitucional y legal de que, tratándose de denuncias formuladas por las partes del juicio de amparo, estas últimas deben haber tenido ese carácter en los asuntos que motivan la contradicción, es decir, se habilitaría a los órganos resolutores para que se pronuncien sobre diferendos de criterios en los cuales la parte denunciante ni siquiera participó en alguno de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Contradicción de criterios 67/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta en sesión de 19 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82297667396625f770>

LA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS PRELIBERACIONALES A TODAS AQUELLAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad de los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 47 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en atención a los cuales no gozarán de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y libertad anticipada las personas sentenciadas por el delito de trata de personas.

Esta decisión emana de la revisión de una sentencia de amparo en la que fue negada la protección constitucional a una persona condenada por el delito de trata de personas, en su modalidad de pornografía infantil, la cual solicitó contra la decisión del Tribunal de apelación de revocar la concesión del beneficio de condena condicional que le había sido otorgado por la autoridad de ejecución. Esto, al considerar que los sentenciados por el delito de trata de personas no pueden acceder a los beneficios de la libertad condicionada y libertad anticipada, en términos del marco regulatorio de dichas figuras preliberacionales.

En el juicio de amparo, el sentenciado reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos, al estimarlos contrarios al derecho a la reinserción social y el principio de igualdad, siendo que el Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio en una parte y negó el amparo en otra, determinación contra la que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte.

En su fallo, el Alto Tribunal observó que los preceptos analizados establecen una hipótesis común, consistente en que los delitos de trata de personas contemplan una limitación expresa a la concesión de los beneficios preliberacionales, como la libertad preparatoria, la sustitución o conmutación de la pena, o cualquier otro que implique reducción de la condena a las personas sentenciadas.

En este sentido, la Sala reiteró que la negativa de su otorgamiento no implica que se viole el principio de reinserción social del sentenciado, consagrado en el artículo 18 constitucional. Lo anterior, pues su otorgamiento no representa una obligación constitucional, sino que se trata de una facultad con la que cuenta el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse tales beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción del sentenciado y procurar que este no vuelva a delinquir.

Igualmente, la Primera Sala determinó que los artículos reclamados no vulneran el principio de igualdad, pues negar los beneficios preliberacionales a todos aquellos sentenciados por el delito de trata de personas, no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador, que se justifica razonablemente por la mayor relevancia penal de las conductas delictivas previstas en los referidos cuerpos normativos, atendiendo a su impacto más grave en diversos bienes jurídicos, como la seguridad y salud pública.

Así, la medida mencionada da un tratamiento similar a los sentenciados que se ubican en la misma hipótesis normativa, resultando congruente con los fines perseguidos por la reinserción social y sin que se viole el principio de igualdad. Máxime que, en el caso en estudio, tanto el legislador ordinario al establecer en la norma restricciones al otorgamiento de beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de trata de personas, como la autoridad jurisdiccional en la aplicación de los artículos analizados, cumplen cabalmente con los deberes de garantía reforzada de los derechos de la niñez.

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para la resolución de los temas de legalidad.

Amparo en revisión 219/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82525667d898736232>

LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES PREVISTA EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR SARS-COV2, NO INCIDE EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los Acuerdos Generales Conjuntos emitidos por los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, durante la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-Cov2, causante de la enfermedad identificada como COVID-19, no estaban dirigidos a regular las actividades de entes ajenos a la rama judicial, como eran las relacionadas con la fase de investigación ministerial, a cargo de los órganos de la Fiscalía General de esa Entidad Federativa.

Además, debido a que las instituciones de la prescripción de la pretensión punitiva y la caducidad de la facultad del Ministerio Público para perfeccionarla, son figuras jurídicas sustantivas con efectos procesales, cuyas bases deben estar previstas en normas formal y materialmente legislativas, no resulta jurídicamente admisible establecer que las disposiciones administrativas encaminadas a regular las labores de los órganos jurisdiccionales de la Entidad Federativa, con el propósito de evitar la concentración de personas, y con ello, la propagación del virus, incidieran en el cómputo de éstas, pues hacerlo trastocaría la naturaleza sustantiva de tales instituciones, como causas extintivas de la responsabilidad penal.

De esta manera, la Primera Sala determinó que, durante la vigencia de los Acuerdos Generales en estudio, no se estableció algún límite o impedimento normativo para el ejercicio de la acción penal, ni para subsanar ante la autoridad judicial los vicios por los que se le negó la orden de aprehensión, en el plazo perentorio legalmente determinado para ello.

Por tanto, ante la inminente prescripción de la pretensión punitiva o la caducidad de la facultad para su perfeccionamiento, el Ministerio Público, en su carácter de titular de la pretensión punitiva del Estado, estaba obligado a ejercer la correspondiente acción penal y consignar —por primera o posterior ocasión— la indagatoria ante los órganos del Poder Judicial que se encontraban de guardia quienes, en todo caso, en razón de las reglas establecidas en los Acuerdos Generales analizados, examinarían si se trataba de un asunto comprendido entre las hipótesis de excepción a la suspensión general de plazos y términos procesales.

Amparo directo 1/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82523667d895b0d05d>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

LA PRIMERA SALA ANALIZÓ DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (La Corte) revisó una sentencia de amparo indirecto promovido por un grupo de personas residentes del Estado de Querétaro, quienes reclamaron la inconstitucionalidad e inconveniencia de todo el esquema regulatorio previsto en la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esa entidad (Ley de Agua Potable).

El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio, tras estimar que las personas solicitantes de amparo no contaban con interés legítimo para impugnar el ordenamiento referido sin que mediara un acto de aplicación específico. En desacuerdo con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión respecto del cual La Corte reasumió competencia originaria.

En su fallo, la Primera Sala determinó que la Ley de Agua Potable del Estado de Querétaro tenía el carácter de autoaplicativa, pues la norma impugnada generaba un nuevo esquema regulatorio que afectaba a los solicitantes de amparo por su mera entrada en vigor, independientemente de que éstos no fueran destinatarios directos de varias de sus disposiciones. También, estableció que los quejosos contaban con interés legítimo para impugnar las modificaciones reclamadas, pues acreditaron ser beneficiarios del sistema de aguas estatal y de los servicios ambientales que brinda mediante la exhibición de distintos recibos de pago del servicio de agua potable y alcantarillado, al igual que sus comprobantes de domicilio dentro del Estado de Querétaro.

Sin embargo, la Sala advirtió la improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado y, por tanto, declaró el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de los artículos 6, fracción XXII, en la porción que establece “concesionarios”, así como fracción XXIX, en la porción que dice “con fines comerciales”, 51, 79, 134, fracción XXXIV, y 161, inciso a) y b) de la fracción IX de la Ley de Agua Potable. Lo anterior, debido a la reforma efectuada a tales numerales el pasado 9 de abril de 2024.

En este sentido, el Alto Tribunal consideró que, si bien los quejosos plantearon distintas omisiones legislativas de carácter relativo en su demanda, consistentes en la falta de: (i) criterios específicos para llevar a cabo el suministro del servicio en casos de estrés o crisis hídrica; (ii) mecanismos de participación ciudadana en el texto de la norma, y (iii) mecanismos específicos que regularan las obligaciones de los concesionarios en materia de tratamiento o saneamiento de aguas residuales; tales omisiones cesaron sus efectos pues fueron subsanadas con motivo de las reformas aludidas.

Después de resolver sobre la procedencia del juicio de amparo, al estudiar de fondo el asunto, la Primera Sala dividió el estudio de los conceptos de violación formulados en la demanda de acuerdo con su unidad temática.

En primer lugar, respecto al argumento planteado por los quejosos mediante el cual cuestionan la competencia del Congreso estatal para regular las concesiones de agua potable, al impugnar la constitucionalidad del artículo 133 conforme al cual, para poder constituirse un título de concesión del servicio público de agua potable, es necesario que los particulares exhiban el título de concesión expedido por la autoridad competente —el Ejecutivo Federal mediante CONAGUA o los Organismo Regionales de Cuencas Hidrológicas—, el Alto Tribunal resolvió que dicho numeral no invade la esfera competencial de la federación en materia de regulación de aguas nacionales. Por el contrario, en éste, el Congreso local reconoce que es a la autoridad federal a quién le compete otorgar las concesiones sobre los volúmenes específicos de aprovechamiento de las aguas nacionales.

En segundo lugar, la Sala se pronunció respecto de los artículos 6, fracciones X y XXXIX, 53, 56, 57, 59, 67, 68, 73, 78, 82, 133, 141, 155, 157 y 160 de la Ley impugnada, cuyo estudio englobó en dos apartados: (i) naturaleza comercial de la Ley de Agua Potable: precios y participación de concesionarios en el sector, y (ii) diseño y planeación del sistema de suministro de agua potable.



Sobre el primer apartado, en cuanto a la definición de concesionarios prevista en el artículo 6, fracción X de la Ley impugnada, el Máximo Tribunal determinó que la misma no era ambigua, por tanto, la prestación del servicio no se dejaba al libre arbitrio de los particulares. Máxime que, conforme al numeral 133, fracción XVIII del mismo ordenamiento, el título de concesión debe especificar las reglas, características y descripción del servicio concesionado.

Adicionalmente, en relación con los artículos 155, 157 y 160 que prevén lo concerniente al cobro de los servicios prestados, la Sala determinó que son constitucionales toda vez que si bien, el agua es un recurso escaso y por lo mismo, la tarifa de cobro por el servicio debe ser suficiente para que los usuarios racionalicen su uso a conciencia y desincentive su desperdicio, esta no puede utilizarse como una barrera para los sectores marginados en donde transportar el agua resulte costoso. De tal forma que, mientras la tarifa no impida que se garanticen los volúmenes mínimos para el uso personal y doméstico de las personas usuarias, es posible que las reglas de imposición de las cuotas por el pago del servicio obedezcan a los costos de su proveeduría.

Al respecto, la Sala deliberó que la facultad de establecimiento de tarifas otorgada a la Comisión de Aguas del Estado de Querétaro no constituye una violación al principio de reserva de ley tributaria debido a que la variabilidad de las condiciones hidrológicas justifica que exista una remisión a la autoridad administrativa competente en la materia. Aunado a que el legislador carece de los elementos técnicos y especializados que permitan determinar la abundancia o escasez del recurso para establecer tarifas.

De igual forma, en lo que refiere al artículo 67 que contempla lo atinente a la instalación y sustitución de medidores de agua con cargo a los usuarios, salvo en caso de daño fortuito, la Primera Sala consideró que tal disposición se relaciona con la posibilidad de establecer la tarifa del cobro del servicio, la cual debe reflejar los costos de proveeduría del agua. Esto tiene como finalidad que los usuarios valoren el costo real del recurso natural y no se comprometa la calidad y eficiencia en la prestación del servicio público.

En otro aspecto, en relación con el segundo apartado, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 53, 56, 57, 59, 73, 78, 82 y 133 de la Ley en estudio, relativos al diseño y planeación del sistema de suministro de agua potable, la Sala consideró que dicha regulación es constitucional, dado que no es obstáculo para que se garanticen los volúmenes mínimos reconocidos por este Alto Tribunal.

En este mismo apartado, la Sala deliberó que el numeral 141, que establece que la vigencia de las concesiones tomará en consideración el “tiempo necesario para recuperar las inversiones realizadas y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario”, es constitucional. Lo anterior, toda vez que, con ello, la autoridad legislativa pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho humano al agua, a pesar de que las autoridades administrativas se encuentren imposibilitadas para prestar el servicio de forma directa. Por ello, concesionar el servicio es una manera en la que el Estado cumple con su obligación internacional, sin que la falta de recursos para proveer el servicio de forma directa se esgrima como una excusa para no proteger la dignidad de las personas y otorgarle los volúmenes necesarios para su subsistencia.

Finalmente, el Máximo Tribunal reconoció la constitucionalidad del artículo 59 del ordenamiento en estudio, que regula la instalación de tomas en predios y condominios. Esto, tras concluir que la propia porción impugnada señala que todas las unidades privativas de los condominios y los precios autónomos deberán tener una toma individualizada que mida el consumo de volúmenes de agua, así como una toma colectiva en el condominio para medir el uso del recurso en áreas comunes.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada, sobreseyó en parte el juicio y negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 984/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82520667d87ec12b59>

**EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PREVE LA FIGURA DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone que el reconocimiento de inocencia procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.

En su fallo, el Alto Tribunal deliberó que el artículo 486 citado no utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, la religión, el estado civil o cualquier otra que eluda a una categoría de personas que compartan o hayan compartido históricamente una condición de exclusión, ni se articula a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto trastocar derechos o libertades de las personas.

En cambio, la norma aludida es aplicable por igual a todas las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada, quienes no constituyen un grupo, sociológicamente hablando, equiparable a los referidos anteriormente, ni tampoco atiende a una categorización que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus libertades.

Se trata, entonces, de una disposición que se aplica a todas las personas que hayan llevado un proceso judicial en su contra, cuenten con una sentencia que los condene y, a su juicio, estimen que existen pruebas de las que se desprendan, en forma plena, que no existió el delito por el que se les dictó la sentencia o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión.

Por tanto, cuando en el artículo en estudio se establece que el reconocimiento de inocencia procede “después de dictada la sentencia”, no tiene por objeto realizar una distinción entre diversos tipos de personas sentenciadas, sino que ello obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, consistente en salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

Ello, pues el reconocimiento de inocencia no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios ya apreciados en instancias ordinarias, sino la anulación de los que fundaron la sentencia condenatoria conforme a la aparición posterior, de datos comprobables que desvirtúen los medios de prueba que sirvieron de sustento y fundamento para orientar el sentido del fallo de condena, para con ello corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demostrara de manera fehaciente e indubitable que es inocente.

De esta manera, la Sala concluyó que el numeral 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales no realiza distinción alguna, sino que contempla una directriz a la persona sentenciada al obligarlo a demostrar su inocencia, una vez que se ha dictado un fallo de condena en su contra, lo que busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Estimarlo de otro modo, significaría convertir dicha figura jurídica en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia.

En otro aspecto, la Sala determinó que el artículo 486 aludido, al imponer una limitante a las pruebas que puedan ser ofrecidas por el solicitante, esto es, que para la procedencia del reconocimiento de inocencia se requieren elementos de prueba que no hayan sido valorados en instancias ordinarias, no vulnera el debido proceso.

Ello, toda vez que el reconocimiento de inocencia exige la aparición de datos novedosos que hagan cesar en sus efectos las diversas pruebas en las que se sustentó la sentencia de condena. Aspecto que dota de sentido la naturaleza extraordinaria y excepcional de esa figura jurídica, bajo el cual descansa el principio de seguridad jurídica, por lo que esa limitante es una condición necesaria e indispensable para su tramitación y resolución.

Así, la valoración racional, libre y lógica de los elementos de prueba que surgen con posterioridad a la sentencia condenatoria constituye el fundamento y razón esencial de la figura analizada, los que una vez desahogados y valorados por el órgano competente podrán demostrar, en forma plena, que no existió el delito por el que se le dictó condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien, que los mismos desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la de condena.

Considerar lo contrario, permitiría que cualquier elemento de prueba desahogado a través de la promoción del reconocimiento de inocencia tuviera el alcance de ser considerado o no como causa suficiente para desvirtuar la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias condenatorias.

Amparo en revisión 657/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82522667d8934273a9>

EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL PREVER COMO INFRACCIÓN GRAVE LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 13, párrafo quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2016, conforme al cual se considera como infracción grave la falta de veracidad en la declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública.

En su fallo, a partir del análisis e interpretación sistemática, teleológica y funcional de las normas que regulan el procedimiento de imposición de sanciones a los servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, la Primera Sala resolvió que el precepto legal reclamado no tiene el alcance de establecer que la autoridad administrativa que tenga por acreditada la infracción consistente en presentar con falta de veracidad las declaraciones de situación patrimonial, quede facultada para, de forma automática e inexorable, sancionar al servidor público con su destitución del empleo, cargo o comisión desempeñados.

Asimismo, determinó que la norma examinada no tiene el alcance de eximir a dicha autoridad de cumplir con el análisis de los demás elementos y factores fácticos y jurídicos previstos en el numeral 14 de la Ley Federal citada para la individualización de las sanciones que corresponda imponer en cada caso concreto —como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones—.

Así, es inexacto afirmar que la autoridad encargada de imponer la sanción esté obligada a sancionar de la misma forma las conductas o infracciones graves y no graves, con cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 13 de la Ley Federal respectiva, y menos aun atendiendo exclusivamente a la gravedad o no de la obligación incumplida. Ello, en virtud de que no todas las infracciones administrativas tienen igual trascendencia, sino que cualitativa y cuantitativamente son diferentes las conductas infractoras, pues existen infracciones menores y mayores; leves y graves, de acuerdo con las características particulares que concurran en su comisión, así como el riesgo creado, su peligrosidad y los efectos del daño causado.

En otro aspecto, la Sala deliberó que la norma en estudio no vulnera el derecho a la dignidad humana, en tanto que, de su contenido e interpretación, no emana algún trato a la persona física servidora pública que merme su derecho a vivir con dignidad o afecte algún otro derecho fundamental que derive de esa base y condición, como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, entre otros.

Finalmente, el Alto Tribunal resolvió que la norma impugnada no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones, a la luz del test respectivo.

Lo anterior, pues tal disposición tiene como finalidad constitucional el salvaguardar, como bienes jurídicos protegidos, los valores fundamentales de la administración pública: honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos.

Así, la sanción aplicable a las infracciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es cabalmente proporcional en virtud de que prevén la imposición de una sanción cuya gravedad es acorde con la relevancia que poseen los bienes jurídicos protegidos.

De manera que, pre-calificar la gravedad de una infracción por el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial con veracidad, es una medida que va encaminada al fin de que con ese tipo de sanciones se logra separar de la administración pública aquellos servidores públicos que pongan en juego los valores fundamentales ya referidos.

A partir de estas razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los aspectos de legalidad.

Amparo en revisión 982/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82521667d88157848f>

ES CONSTITUCIONAL EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por un hombre que, tras ostentarse como abogado, sin contar con título profesional, para representar a una mujer en un juicio de divorcio, fue condenado en primera y segunda instancias por el delito de usurpación de profesiones previsto en el artículo 176, fracción II del Código Penal para el Estado de México.

En contra de la resolución de apelación, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que dicho artículo es inconstitucional, pues el tipo penal de usurpación de profesiones no es claro y vulnera el derecho a la no autoincriminación. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el precepto reclamado es acorde al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues no es ambiguo ni permite una aplicación arbitraria, toda vez que la conducta que se pretende sancionar consiste en que una persona se atribuya por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión, sin contar con el documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, por lo que se haría merecedora de la sanción correspondiente. De ahí que resulte lo suficientemente clara para comprender la conducta materia de prohibición, lo que genera seguridad jurídica para su destinatario.

En otro aspecto, la Sala deliberó que la norma no vulnera el derecho a la no autoincriminación pues no contiene elementos que obliguen a la persona imputada directamente por medio de coacción o indirectamente a través de engaños, a declararse culpable o a suministrar datos que puedan incriminarlo, ni se infiere de su contenido que el silencio de la persona imputada pueda ser utilizado en su perjuicio o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 8289/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, aprobado por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82526667d89b09ef26>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

EN UN JUICIO MERCANTIL, SI HAY CONTRADICCIONES ENTRE LOS PERITAJES PRESENTADOS POR LAS PARTES, LA PERSONA JUZGADORA TIENE LA OPCIÓN DE LLAMAR A UN TERCER PERITO, PERO NO ESTÁ OBLIGADA A HACERLO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo relacionada con un juicio ejecutivo mercantil en el que una persona demandó el pago de dos pagarés que supuestamente otra persona había firmado a su favor. Sin embargo, la persona demandada se defendió diciendo que ella no había firmado documento alguno y que los pagarés eran falsos.

Durante el proceso, las partes ofrecieron sus peritajes respectivos, cuyos resultados fueron contradictorios, pues un perito dijo que las firmas no correspondían a la persona demandada, mientras que el otro dijo que sí. La Jueza local, quien tuvo a la vista ambos peritajes con conclusiones distintas, resolvió que no se tenía que pagar nada de lo exigido porque, a su juicio, las firmas estampadas en los pagarés no correspondían a la persona demandada.

En contra de la decisión, la persona que reclamaba la deuda promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que, como la Jueza tenía dos dictámenes periciales contradictorios, no era posible que con esas pruebas resolviera el caso, sino que tenía la obligación de designar a un tercer perito que pusiera fin a las dudas sobre las firmas, conforme a lo previsto por el artículo 1255 del Código de Comercio. El Tribunal Colegiado rechazó ampararla, por lo que la solicitante de la protección constitucional interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el alto tribunal destacó que el artículo 1255 citado se emitió dentro de la reforma de 1996, cuyo propósito fue agilizar los procedimientos mercantiles. Bajo esa lógica, el legislador otorgó a la persona juzgadora la potestad, más no la obligación, de llamar a los juicios mercantiles a un perito tercero en discordia cuando existan peritajes sustancialmente contradictorios y considere que no cuenta con los elementos de convencimiento necesarios para resolver los casos.

Esta facultad implica, por tanto, que cuando los órganos jurisdiccionales se encuentren ante peritajes contradictorios, pero estimen que cuentan con elementos suficientes para otorgarle valor probatorio a un peritaje y restarle eficacia a otro, podrán determinar que no es necesario nombrar a un tercer perito, siempre que para ello expresen las razones que sustentan su decisión.

Así, tal atribución es acorde al principio de seguridad jurídica, toda vez que el artículo 1255 analizado no otorga a la persona juzgadora la facultad para pronunciarse de manera subjetiva sobre el valor de los dictámenes periciales contradictorios, sino a través de un razonamiento motivado.

Concluir lo contrario, es decir, que el Juez tiene la obligación de siempre nombrar a un tercer perito, pese a contar con elementos suficientes para dirimir la controversia, retardaría innecesariamente la impartición de justicia.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 8031/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=82527667d89ebbbd25>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.